



[www.salud.gob.sv](http://www.salud.gob.sv)



## RESOLUCIÓN DE REDIRECCIONAMIENTO DE INFORMACIÓN

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día veintisiete de abril de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, Considerando:

Que el día 23 de Abril de 2015, se recibió solicitud de acceso a la información de parte de la ciudadana Mónica Zoraida Luna de Acosta, requiriendo la siguiente información; 1) Requisitos para autorizar un Hospital que servirá como Hospital Escuela y el procedimiento a seguir para lograr la autorización .

### **Fundamento y respuesta a solicitud.**

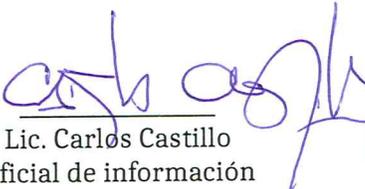
- 1- Que con base a las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al suscrito realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- 2- El acceso a la información pública en poder de las instituciones es un derecho reconocido en nuestra legislación, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP por el cual dicha información es de carácter público y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.
- 3- El suscrito advierte que no obstante la solicitud presentada cumplir con todos los requisitos formales exigidos en los artículos 66 LAIP y 54 RELAIP, el tipo de información solicitada, por su naturaleza, no se competencia de esta dependencia de estado, ya que en virtud de lo estipulado en los artículos **10 literal "e"** y **11 literal "d"** de la Ley del Consejo

Superior de Salud Publica y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones en Salud. **Art 10:** “Son atribuciones de las Juntas de Vigilancia: “Vigilar y controlar, el funcionamiento de droguerías, farmacias, laboratorios de prótesis dentales, laboratorios químicos, laboratorios farmacéuticos, laboratorios biológicos, gabinetes radiológicos, casas de salud, hospitales, clínicas de asistencia, gabinetes ópticos, clínicas veterinarias y demás establecimientos particulares dedicados al servicio y atención de la salud publica” **Art 11** “Son atribuciones del Consejo Superior de Salud Publica: “Autorizar previo acuerdo de la Junta de Vigilancia respectiva, la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el literal e del articulo 10, sean o no académicos sus propietarios, por tanto es competencia de éste las autorizaciones para realizar este tipo de actos, aclarado lo anterior es de entender que dicha informacion debiera solicitarla en el Consejo Superior de Salud Publica, debiendo para ello redireccionar su petición a dicha entidad a efectos de materializar su derecho a la informacion.

En tal sentido, el suscrito con fundamento en lo regulado para estos casos en el articulo 68 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Publica resuelve:

Remitase al usuario a realizar dicha consulta al Consejo Superior de Salud Publica, quien es la institución que tiene en poder dicha documentación por la naturaleza de la misma.

Se hace constar que la presente se le notificara a la usuaria vía correo electrónico, por así haberlo manifestado en su solicitud de información.

  
Lic. Carlos Castillo  
Oficial de información



---

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA,  
Ministerio de Salud  
Calle Arce N° 827, San Salvador  
Tel. 2205-7123